

República de Colombia


Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala de Decisión – Oral-

Arauca, Arauca doce (13) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Contractual
Radicación: 81-001-2333-003-2013-00076-00
Demandante: Elber Hernández Dávila y otros
Demandado: Caribabare.
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

En consideración a que en sentencia dictada dentro del proceso se condenó en costas a la parte demandada, la Secretaría de la Corporación realizó su liquidación visible al folio 633, conforme las disposiciones del artículo 366ⁱ del C.G.P., que para el caso corresponde a los gastos judiciales y las agencias en derecho, totalizando la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL CIEN PESOS (\$1.300.100)M/CTE

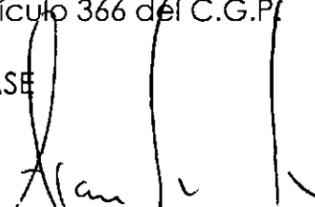
En el Estatuto Procesal Civil anterior se disponía que antes de poner la liquidación a consideración del Juez o Magistrado para aprobarla o rehacerla, se debería correr traslado a las partes por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrían objetarla; pero con la entrada en vigencia del C.G.P., se estableció en el artículo 366 numeral quinto, que el momento para controvertir dicha liquidación es el término de ejecutoria del auto que la apruebe, a través de los recursos de reposición y apelación.ⁱⁱ

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. Impartirle aprobación a la aludida liquidación secretarial obrante al folio 633 del expediente, por encontrarla ajustada a lo previsto en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
 MAGISTRADO

ⁱ "... 4 La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado..."

ⁱⁱ "... 5 La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."